



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente**

Proceso **Ordinario Laboral**
Demandante **Pedro Antonio Paz Ramírez**
Demandado **Administradora Colombiana de Pensiones**
 Colpensiones
Radicado **76001310501920210049801**

Sentencia N°. 48

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral a pronunciarse¹ en grado de consulta sobre la sentencia No.080 del 26 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, al interior del proceso ordinario laboral promovido por **PEDRO ANTONIO PAZ RAMÍREZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

I. ANTECEDENTES

Pretende la parte demandante que se declare que tiene derecho a la reliquidación de su mesada pensional con fundamento en lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, calculando el IBL con el promedio de las cotizaciones efectuadas durante los últimos 10 años, aplicando una tasa de reemplazo del 80%. También pide se

¹ La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022, y se profiere sentencia escrita, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 *ibidem*, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

reajuste su mesada pensional en forma retroactiva y se cancelen las diferencias que se causen, además, de la indexación de las sumas adeudadas y las costas y agencias en derecho.

Como hechos, refirió que nació el 17 de enero de 1956, cumpliendo los 62 años el 17 de enero de 2018, fecha para la cual contaba con 2.030,86 semanas cotizadas a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES. Expuso, además, que mediante resolución SUB-56469 de 28 de febrero de 2018 la accionada la reconoció una pensión de vejez con fecha de efectividad 01 de febrero de 2018, en aplicación del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificada por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, fijando una mesada inicial de \$4.093.588, con base en 2.027 semanas y un IBL de \$5.309.453, al cual, se le aplicó una tasa de reemplazo del 77,10%.

Por último, informó que el 09 de noviembre de 2021 radicó petición a Colpensiones con el fin de que le fuera reliquidada su mesada pensional aplicándole una tasa de reemplazo del 80% y que se calculara el IBL con las cotizaciones efectuadas en los últimos 10 años, sin que a la fecha de la demanda Colpensiones haya resuelto tal solicitud.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Por un lado, Colpensiones adujo que son ciertos los hechos de la demanda que se relacionan con la edad del demandante, los actos administrativos que definieron su situación pensional, el valor del IBL y la tasa de reemplazo aplicada en el reconocimiento de la pensión de vejez. Niega el hecho 7º de la demanda, informando que mediante la resolución SUB-46923 del 17 de febrero de 2022, no accedió a la solicitud de revocatoria directa de la Resolución SUB-56469 del 28 de febrero de 2018, resolución en virtud de la cual se le reconoció al demandante la pensión de vejez.

Se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones y formuló las excepciones de fondo de *“inexistencia de la obligación y carencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción, innominada, buena fe, compensación y genérica”*.

Como sustento de su oposición, Colpensiones adujo que mediante la Resolución SUB-130663 del 17 de mayo de 2018 le fue negada al actor la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez, por no encontrarse diferencias que lo favorecieran. También, que mediante resolución SUB-46923 del 17 de febrero de 2022, nuevamente negó la solicitud de revocatoria directa de la resolución SUB-56469 del 28 de febrero de 2018 en virtud del cual le fue reconocida al demandante la pensión de vejez, bajo los mismos argumentos.

En cuanto a la negativa de reliquidación explicó:

“(…) me permito indicar que al realizar el estudio de la reliquidación no se generaron valores a favor, debido a que actualmente ostenta una mesada por valor de \$4,705,217.00 y el estudio de su solicitud de reliquidación arrojó una mesada igual a la ya reconocida por valor de \$4,705,217.00.

Que, una vez realizado el estudio de reliquidación, este no arroja diferencias positivas a favor del peticionario, por lo que no hay lugar a la reliquidación de pensión vejez, y se tiene que la Resolución SUB 56469 del 28 de febrero de 2018 mediante la cual Colpensiones reconoció la pensión de vejez del actor, se encuentra conforme a derecho.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud de indexación la Ley 100 de 1993, en su art. 14 establece:

“ARTICULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el Gobierno.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional podrá establecer mecanismos de cobertura que permitan a las aseguradoras cubrir el riesgo del incremento que con base en el aumento del salario mínimo legal mensual vigente, podrían tener las pensiones de renta vitalicia inmediata y renta vitalicia diferida de que tratan los artículos 80 y 82 de esta ley, en caso de que dicho incremento sea superior a la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificada por el DANE para el respectivo año. El Gobierno Nacional

determinará los costos que resulten procedentes en la aplicación de estos mecanismos de cobertura”.

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, Valle, a través de la sentencia de primera instancia No. 080 del 26 de abril de 2023, resolvió:

“(...) PRIMERO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción formulada por COLPENSIONES EICE, frente a las diferencias causadas en favor del demandante con antelación al 04 de abril de 2019 y no probadas las demás excepciones formuladas por la parte demandada.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada COLPENSIONES, a reliquidar la pensión de vejez de Pedro Antonio Paz Ramírez, ajustando la tasa de remplazo al 80%, en consecuencia, se fija como cuantía inicial de la pensión de vejez del demandante la suma de \$ 4.246.624 a partir del 17 de febrero de 2018, y como mesada para el año 2023 de \$ 5.521.520.

TERCERO: CONDENAR a la demandada COLPENSIONES EICE, a pagar una vez ejecutoriada esta providencia y en favor de Pedro Antonio Paz Ramírez, la suma de \$8.557.900,73 por concepto de retroactivo pensional causado desde el 04 de abril de 2019 al 31 de marzo de 2022, sin perjuicio de las diferencias que se sigan generando hacia futuro.

AÑO	Incremento	MESADA COLPE	MESADA LIQUIDADADA	DIFERENCIA	# MESADAS	TOTAL
2.018	0,0318	4.093.588	4.246.624	153.035,59	0	-
2.019	0,0380	4.223.764	4.381.666	157.902,12	8,73	1.378.485,49
2.020	0,0161	4.384.267	4.548.170	163.902,40	13	2.130.731,19
2.021	0,0562	4.454.854	4.621.395	166.541,23	13	2.165.035,96
2.022	0,1312	4.705.217	4.881.117	175.900,84	13	2.286.710,98
2.023	-	5.322.541	5.521.520	198.979,04	3	596.937,11
						8.557.900,73

CUARTO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer el valor por concepto de retroactivo debidamente indexado al momento de su pago.

QUINTO: AUTORIZAR a la demandada COLPENSIONES EICE a descontar del

retroactivo pensional los aportes al sistema de seguridad social en salud.

SEXTO: Costas a cargo de COLPENSIONES EICE, en favor de la parte demandante, liquidense oportunamente inclúyase como agencias en derecho 1SMLMV del valor total de las condenas.

SÉPTIMO: REMÍTASE en grado jurisdiccional de consulta por ser adversa a los intereses de la entidad demandada (...)

Lo anterior, tras resaltar que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia estudió la postura del monto de semanas requeridas para incrementar la tasa de reemplazo, dentro de la cual, se establecía como máximo 1,800 semanas a tener en consideración para el crecimiento porcentual de la tasa de reemplazo, es decir, solo 500 semanas adicionales a las 1,300 exigidas, concluyendo que, para la interpretación del artículo 10 de la Ley 797 de 2003 deberán computarse todas las cotizaciones realizadas al SGSS por el afiliado, pues con solo 500 semanas adicionales, resulta inviable alcanzar el monto máximo permitido respecto del ingreso base de liquidación.

Respecto al caso concreto, señala que COLPENSIONES al realizar el estudio del monto de la mesada pensional, solo tuvo en cuenta 1,800 semanas de cotización, pese a que el actor acreditó "2.027" (sic) con lo cual confirió una tasa del 77,10%, excluyendo las semanas adicionales a las 1,800, es decir "227" (sic) semanas que fueron efectivamente cotizadas al Sistema.

Al realizar el cálculo por parte del Despacho se advirtió que el actor cotizó 2,032 semanas entre el 10 de diciembre de 1969 y el 31 de enero de 2018, promedio de cotizaciones del cual se obtuvo un IBL de \$3.956.214,72, resultando ser inferior al calculado por Colpensiones frente a los últimos 10 años, que fue de \$5.308.279,48 (sic), razón por la cual, el Juzgado tuvo en cuenta el IBL calculado por la demandada para el desarrollo de la fórmula decreciente que describe el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, arrojando un resultado en favor de la parte demandante.

Contra esa decisión no se propuso ningún recurso y, por ello, se dio aplicación al grado jurisdiccional de consulta que se mencionó en el numeral quinto de la parte resolutive de la providencia.

IV. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Este despacho judicial, a través de auto de 22 de septiembre de 2023, avocó conocimiento de la consulta y ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Colpensiones presentó alegatos de conclusión en los cuales reitera que el demandante nació el día 7 de enero de 1956 y actualmente cuenta con 63 años y 2.030 semanas de cotización.

Afirma que al determinar el ingreso base de liquidación se aplicó el tope máximo a los valores reportados, según el régimen legal y en los periodos correspondientes.

De igual forma, resaltó que liquidó el IBL más favorable correspondiente a los últimos 10 años cotizados el cual fue de \$5.309.453 aplicando una tasa de remplazo del 77.10% según la norma que aplica al caso concreto, por lo cual no genera ningún concepto de diferencia pensional. En cuanto a los intereses moratorios reiteró que no existe obligación alguna a su cargo, comoquiera que una vez reconocida la prestación no se suscitó mora o retardo en el pago de las respectivas mesadas pensionales.

Finalmente, solicitó revocar la condena y, en su lugar, sea absuelta de todas las pretensiones, debido a que las actuaciones administrativas se realizaron de

manera rigurosa siguiendo las disposiciones legales.

VI. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Le compete a esta Corporación resolver el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 82 del CPTSS, modificados por los artículos 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, de modo que dicha revisión debe surtirte obligatoriamente, toda vez que la sentencia de primera instancia fue adversa a las pretensiones de la entidad de seguridad social pública demandada.

VII. CONSIDERACIONES

Para tal efecto, sea lo primero señalar que en este asunto no es materia de discusión que: (i) la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, le reconoció al Sr. PEDRO ANTONIO PAZ RAMÍREZ, pensión de vejez mediante la resolución SUB 56469 del 28 de febrero de 2018, con un IBL de los últimos 10 años de \$5.309.453, siendo el más favorable al afiliado, aplicando una tasa de reemplazo del 77.10% y fijando una mesada inicial de \$4.093.588,00. Dicha prestación fue reconocida bajo el marco legal contemplado en la Ley 797 del 2003²; (ii) el demandante a través de reclamación del 03 de mayo de 2018³, solicitó la reliquidación de su pensión de vejez, pero recibió respuesta negativa a través del acto administrativo SUB130663 del 17 de mayo de 2018; (iii) el demandante presentó nueva reclamación el 09 de noviembre de 2021⁴, en la que solicitó la revocatoria directa de la resolución SUB 56469 del 28 de febrero de 2018 –que reconoció la pensión de vejez -, con el fin de que le fuera liquidada su mesada pensional con el IBL de los últimos diez años y una tasa de reemplazo del 80%; (iv) el demandante cotizó al SGSS un total de 2.030,57 semanas⁵; (v) la petición de revocatoria directa de la resolución que

² Archivo 02 fl.16 - 25 del expediente digital.

³ Ver expediente administrativo aportado por Colpensiones archivo 17, documento “GRF-AAT-RP-2018_5012640-20180517064024.

⁴ Archivo 02 fl.26 - 29 del expediente digital.

⁵ Archivo 15 fl. 1 - 17 del expediente digital.

concedió la pensión de vejez fue resuelta negativamente a través de la Resolución SUB 46923 del 17 de febrero de 2022.

Para el efecto, la Sala abordará los siguientes problemas jurídicos: (i) establecer si el demandante tiene derecho a que se le reliquide su IBL y la tasa de reemplazo aplicada para el cálculo de su mesada pensional de vejez; (ii) si verificado lo anterior, existen diferencias pensionales pendientes de reconocimiento, por haberse liquidado aparentemente con un monto/tasa de reemplazo menor al que correspondía y si procede la indexación de las condenas.

Cálculo de la tasa de reemplazo bajo la interpretación jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, del artículo 10 de la Ley 797 de 2003

En primer lugar, debe advertirse que no existe discusión frente al marco normativo que le fue aplicado al demandante al momento de conceder su pensión de vejez, esto es, la Ley 797 de 2003, como bien se extrae de la resolución SUB-56469 del 28 de febrero de 2018. En esas condiciones, tenemos que, para el cálculo de la mesada pensional de vejez, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 21 de la comentada Ley, el cual expresa:

ARTÍCULO 21. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.

Así, se extrae que el cálculo del Ingreso Base de Liquidación podrá ser liquidado con los últimos 10 años cotizados por el trabajador o, con el promedio de lo cotizado en toda la vida laboral, cuando este le sea más favorable al afiliado, siempre y cuando cumpla con lo dicho en el inciso segundo del artículo citado,

es decir, si tuviese 1250 semanas o más de cotización. Además, el artículo 10 de la Ley 797 de 2003 dispone frente a la tasa de reemplazo, que podrá fijarse un monto máximo de pensión que oscila *“entre el 80% y el 70.5% del IBL calculado en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización”*.

Antes de elaborar las operaciones matemáticas y de exponer las realizadas por el *a quo*, es pertinente advertir que la Sala respaldó su criterio con la interpretación de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, frente al artículo 10 de la Ley 797 de 2003, por resultar determinante para la correcta liquidación del monto de la pensión de vejez. En interpretaciones anteriores, se había reconocido que, con fundamento en ese artículo, solo podrán ser tenidas en cuenta hasta 1.800 semanas en total para el crecimiento porcentual de la tasa de reemplazo, es decir, únicamente 500 semanas adicionales a las 1.300 exigidas en la actualidad, en aras de obtener un porcentaje que considere la fórmula decreciente que debe aplicarse, y con ello se sostenía que si bien el legislador había establecido un límite del 80%, también se fijó una fórmula decreciente que en función con los ingresos base de cotización reflejados en el Sistema, hacía oscilar el monto entre el 70.5% y el 80%.

Sin embargo, tal postura fue reevaluada en la Sentencia CSJ SL 3501-2022, al precisar:

“Así las cosas, los afiliados que obtienen una tasa de reemplazo inicial inferior al 65% pueden incrementar el porcentaje con semanas adicionales a las mínimas requeridas, hasta llegar al monto máximo del 80% del ingreso base de liquidación, pues, de lo contrario, la norma no surtiría ningún efecto, ya que con sólo 500 semanas adicionales no se alcanza el monto del 80% del ingreso base de liquidación, que es el máximo que permite la norma.

Por otro lado, nótese que el incremento de la tasa de reemplazo en un 1.5% del ingreso base de liquidación, por cada 50 semanas adicionales a las mínimas requeridas, corresponde a una forma de estimular el trabajo productivo, como valor fundante del Estado Social de Derecho (...)”.

Ante tal postura, entonces, es factible tener en cuenta todas las semanas

efectivamente aportadas al RPMPD para el cálculo de la tasa de reemplazo, pues se cumpliría el objeto de la norma, que no es otro que acrecentar el porcentaje de la tasa de reemplazo hasta un 80%.

Para el caso concreto, el Juez de instancia, al despejar la fórmula mencionada, logró el siguiente resultado⁶:

$$65,50 - (\$3.956.214,72 / \$781.242^7 * 0.5) \\ = 65,50 - 2,532$$

Monto inicial = 62,517%

Pese a que el *a quo* indicó utilizar el IBL más favorable al pensionado, lo cierto es que, al reproducir y escuchar la grabación de la audiencia, precisamente en el minuto 18:20 a 26:24 del registro en audio⁸ se anunció que el IBL más favorable era el de toda la vida laboral el cual se fijó en la suma de \$3.956.214,72; sin embargo, se advierte que el *a quo* hizo referencia al de los últimos años por ser el más favorable para el actor, tal y como se desprende de la liquidación depositada en el acta de audiencia 10 años. Por tanto, solo se trató de un *lapsus linguae* del juzgador (folio 5, archivo 22; C1).

El Juez de primera instancia precisó en sus consideraciones que el pensionado cotizó 730 semanas adicionales a las 1,300 exigidas por la norma, las cuales equivalen a 14,63 conjuntos de 50 semanas adicionales, y al corresponder cada conjunto a 1,5% adicional, se tiene que a la tasa de reemplazo inicial del 62,517% resultante de la fórmula decreciente le debe ser sumado el 21,9% adicional, lo que arroja una tasa del 84,417%, debiéndose reajustar al límite máximo del 80%.

En esas condiciones, la Sala procedió a calcular el monto de la pensión de vejez que le corresponde al demandante, aplicando el IBL más favorable:

⁶ Se transcribe la fórmula de conformidad con el audio ubicado en el archivo 23 del expediente digital.

⁷ \$781.242 corresponde al SMLMV 2018.

⁸ Archivo 23 del expediente digital.

\$5.309.453,00⁹. Para despejar la fórmula se tuvo en cuenta como ya se dijo, el IBL más favorable que, dividido por el salario mínimo de la época en que el afiliado obtuvo el estatus de pensionado, es decir, el del 2018 equivalente a \$781.242, arroja un resultado de 6,79 veces el salario mínimo.

Lo resultante de la anterior operación (6,79) se multiplicó por 0.5 obteniendo un valor de 3,39 que debió ser restado a la tasa de reemplazo mínima 65,5 para decrecer tal concepto, determinando un monto inicial de 62,11.

Así, se llega a la misma conclusión que el Juez de instancia sobre la cantidad de semanas excedidas de las 1.300, habiendo aportado el demandante 730 semanas adicionales, las cuales corresponden a 14 conjuntos de 50 semanas adicionales que equivalen a 14 veces 1,5% más la fracción de las 30 semanas (0,9), para un total de 21,9% adicional, último valor que fue sumado al 62,11% inicial del cual se obtuvo un total de tasa de reemplazo de 84,01%, que por superar el monto máximo permitido, se reajusta al 80%.

En términos precisos, se despejó la fórmula teniendo en cuenta lo siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Fórmula despejada:

$$5.309.453,00 / 781.242 = 6,79$$

$$6,79 * 0.5 = 3.39$$

$$65.5 - 3.39 = 62,11$$

$$730 \text{ semanas} = 21,9$$

⁹ El IBL más favorable fue el extraído de la resolución SUB-56469 del 28 de febrero de 2018, archivo 02 pág.23, que corresponde al cálculo con los últimos 10 años cotizados al Sistema.

$62,11 + 21,9 = 84,01$. Se reajusta al 80%.

$IBL \$ 5.309.453,00 * 80\% = \$ 4.247.562,00$ valor primera mesada para febrero de 2018.

Si bien los razonamientos argumentativos vertidos en la sentencia de primera instancia fueron acertados sobre este punto, lo cierto es que, las operaciones aritméticas fueron disímiles con las realizadas por esta Sala, pues se obtuvo un valor de \$ 4.247.562,00, que frente al valor calculado por el *a quo* \$4.246.624 arroja una diferencia de \$ 938 pesos en favor del demandante. Sin embargo, al conocerse este asunto en grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, no es posible modificar la sentencia de primera instancia para incrementar el retroactivo adeudado, pues afectaría los intereses de la parte en cuyo beneficio se surte la consulta, tal como lo prevé el numeral 2° del artículo 87 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se aclara, además, que los cálculos realizados en primera instancia sobre el retroactivo se ajustan al valor de la mesada pensional obtenido por el juzgado, por lo que tan solo se actualizará el valor del retroactivo causado hasta el mes de agosto de 2023, obteniéndose un total de \$9.552.796,00.

Prescripción

Ahora, para estudiar el medio exceptivo de prescripción que declaró parcialmente probado el *a quo* “frente a las diferencias causadas en favor del demandante con antelación al **04 de abril de 2019**”, es pertinente precisar, teniendo en cuenta el artículo 498 del Código Sustantivo del Trabajo, que solo podrá interrumpirse la prescripción por una sola vez por medio de reclamación del derecho ante la entidad, por lo que del análisis del caso concreto se concluye que la primera reclamación administrativa data del 03 de mayo de 2018 como se desprende de la Resolución SUB 130663 del 17 de mayo de 2018, y la demanda fue radicada el día 16 de diciembre de 2021, es decir, excediendo el límite trienal

de la interrupción de la prescripción.

Así las cosas, era viable aplicar la regla contenida en el artículo 94 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión analógica expresa del artículo 145 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual informa que también podrá ser interrumpida la prescripción con la presentación de la demanda, *“siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante”*, como en efecto sucedió en el presente caso, pues COLPENSIONES fue notificada el 15 de noviembre de 2022 (archivo No.12 del expediente digital, cuaderno juzgado), es decir, dentro del año siguiente a la notificación del auto admisorio al demandante.

Entonces, aunque en primera instancia se valoró la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda, se tomó equivocadamente la fecha de la segunda acta de reparto obrante en el archivo 06 del expediente digital (04 de abril del 2022), pues, la demanda ya había sido presentada el 16 de diciembre de 2021 y se estaban surtiendo las etapas de determinación de la competencia, conforme al artículo 139 del Código General del Proceso siendo inviable entender que se trató de una nueva presentación de demanda. Así que, aunque la fecha desde la que debieron calcularse las diferencias de mesadas pensionales corresponde al 16 de diciembre de 2018 (3 años anteriores a la presentación inicial de la demanda), la verdad es que, por el mismo límite que impone el grado jurisdiccional de consulta, expresado en líneas anteriores, no hay lugar a modificar la decisión y hacer más gravosa la situación de Colpensiones.

Ante estas consideraciones, se confirmará íntegramente la decisión de primera instancia por existir una restricción legal para efectuar modificaciones o adiciones que perjudiquen a la parte en cuyo favor se adelanta la consulta. Además, en esta segunda instancia no se impondrá condena en costas.

Todo lo anterior, atendiendo al principio de libre formación del convencimiento, conforme lo establece el artículo 61 del CPTSS, y los múltiples pronunciamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, como en sentencias CSJ SL802-2021, CSJ SL858-2021, CSJ SL512-2021, entre otras.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de primera instancia No. 080 del 26 de abril de 2023 dictada por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, de conformidad con las consideraciones que preceden.

SEGUNDO: ACTUALIZAR el valor del retroactivo por concepto de diferencias pensionales liquidado en el numeral tercero de la Sentencia de primera instancia No. 080 del 26 de abril de 2023 dictada por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, en un monto de \$9.552.796,00 causado hasta el mes de agosto de 2023, sin perjuicio de la nueva liquidación que deba efectuar la demandada al momento del pago efectivo de la condena.

TERCERO: SIN COSTAS en esta segunda instancia.

CUARTO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** esta sentencia por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en la página web de la rama judicial, en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali. Ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias CSJ AL647-

2022 y CSJ AL4680-2022.

QUINTO: En firme la presente decisión, **DEVOLVER** por Secretaría el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.

En constancia se suscribe por quienes en ella intervinieron,

Los Magistrados



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada ponente



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada